

171 -A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Analizado el aviso interpuesto por medio de la página web institucional por un informante anónimo, contra la señora Dolores Victoria Almendárez, Ordenanza de Servicios Generales en el Distrito de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; a quien se atribuye ausentarse durante sus horarios laborales para realizar actividades sindicales sin autorización o permisos de la Alcaldía.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el presente caso, el informante señala que la señora Dolores Victoria Almendárez, Ordenanza de Servicios Generales en el Distrito de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, se ausentaría durante su horario laboral para realizar actividades sindicales sin autorización o permisos de la Alcaldía.

Sin embargo, se advierte que no se indican las fechas o épocas en que habrían sucedido las referidas conductas; por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y

7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2° y 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), y 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile el presente aviso por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

[Redacted signature area]

Co5